

rijan los apátridas por la Ley del domicilio, y determina sobre esta base la legislación aplicable a efectos de arrendamientos urbanos;

Considerando que las dificultades que, en términos generales, se presentan cuando se plantea la cuestión sobre la existencia de una determinada actual nacionalidad, en defecto de un certificado del Registro Civil que así lo declare, como son los de inscripción de concesión de nacionalidad, obligan a acudir a todo otro medio de prueba, conforme declaró la Resolución de 23 de junio de 1964 y entre ellos la misma posesión de estado, dificultades que aumentan, si cabe, cuando se está ante una situación de confesada carencia de ella o de apátrida, y por ello, el artículo 96 de la Ley de Registro Civil permite a falta de otras pruebas de nacionalidad el expediente de declaración del domicilio de los apátridas, a fin de la posterior aplicación de la legislación correspondiente, que en el caso del recurso sería la española, si en base al principio de unidad familiar y al estatuto único, a que debe obedecer la organización de la familia, todas las relaciones de este tipo, y en consecuencia, las paterno-filiales, se rigen por la ley aplicable al padre, ya que se presupone que todos los miembros, mujer e hijos menores de edad, gozán de la misma situación jurídica que el cabeza de familia;

Considerando, no obstante, que cuando por diversas circunstancias los miembros de la familia ostentan de hecho una nacionalidad que excepcionalmente no es la del Jefe de la misma (por tener éste otra distinta), o carece éste de ella—como parece ocurre en la situación discutida una vez que se califiquen los nuevos documentos presentados—deja de estar justificado y además resulta imposible la adopción de un criterio unitario, y por ello, deberá prevalecer la aplicación de la ley del menor, en cuanto a su capacidad, representación legal y facultades del representante;

Considerando en cuanto al tercero y último defecto, que el certificado del Banco que ejerce por delegación las funciones del Instituto Español de Moneda Extranjera y en donde se precisa la venta en el Mercado de Divisas por el concepto de «Inversiones en bienes inmuebles» de 15.250,41 D. M., que se acreditan en la cuenta corriente del representante de la compradora, se acomoda a lo establecido en la circular del mencionado Instituto, de 19 de julio de 1961 de la que dió traslado esta Dirección en 10 de octubre del mismo año, que permite se sustituya la autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera por la certificación del Banco Español a través del cual se hubiera realizado la provisión de fondos, más como quiera que este documento no se acompañó al título calificado a efectos de este recurso, procede confirmar el defecto señalado.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar los defectos número 2 y 3 de la nota de calificación.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1965.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas (Canarias).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de julio de 1965 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo en el Registro número 14.398/64, promovida por don Antonio Flores Peláez contra resolución del Ministerio de Hacienda que le denegó autorización para instalar una estación de servicio en la carretera de Bailén a Motril.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.398/64, promovido por don Antonio Flores Peláez, contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 24 de marzo de 1964, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en Campsa de 29 de abril de 1963, por el que se denegó autorización para construir una estación de servicio de tercera categoría en la carretera de Bailén a Motril, y se autorizaba en cambio la solicitud formulada por don Antonio López García para establecerla en el kilómetro 384 de la misma carretera, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 14 de mayo del año en curso, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Antonio Flores Peláez contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 24 de marzo de 1964, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra acuerdos de la Delegación del Gobierno en Campsa de 29 de abril de 1963, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones, por ajustarse a Derecho, declarándolas firmes y subsistentes, con desestimación de la ale-

gación de inadmisibilidad interpuesta por la representación de la Administración, así como de todas las peticiones deducidas por el recurrente; sin imposición de costas.»

De conformidad con el fallo transcrito, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a) de la Ley de lo contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de la sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1965.—P. D., A. Barrera.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos.

ORDEN de 28 de julio de 1965 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras para realizar operaciones en el ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio» a la Entidad «La Mundial, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «La Mundial, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, número 10, solicitando la ampliación de su inscripción en el ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto por el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «La Mundial, S. A.», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, pueda operar en el ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio» con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 29 de julio de 1965 por la que se aprueba el Convenio fiscal nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, ejercicio de 1965, entre la Hacienda Pública y la Agrupación denominada Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados, y de Tejidos de Algodón, Fibras afines y sus mezclas (grupos de hiladores, tejedores no hiladores y fabricantes de hilos de coser y labores).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar el Convenio fiscal objeto de la presente, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, se ha servido acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la Agrupación denominada Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados y de Tejidos de Algodón, Fibras afines, sus mezclas y Borrás (Grupos de Hiladores, Tejedores no hiladores y Fabricantes de Hilos de Coser y Labores), para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a 1965, con la mención «C. N. 25/1965».

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta, excluidas las renunciadas habidas en tiempo y forma.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imposables que pasan a expresarse, producidos en las actividades que se indican:

a) Actividades: Fabricación y venta de hilados y desperdicios de hilatura de las materias indicadas; fabricación y venta de tejidos de las citadas materias, con su acabado propio y de sus desperdicios; fabricación y venta de hilos de coser y para labores.

b) Hechos imposables: Venta de hilados y desperdicios; venta de tejidos y desperdicios a intermediarios y consumidores directos; venta de hilos de coser y labores a intermediarios y consumidores directos.

Quedan excluidos del Convenio y de su estimación de bases y cuotas los hechos imposables originados en Alava y Navarra, y las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, y con las Plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.